

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
21 JUL 2023

0637

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 02 de julio de 2019 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“SE TIENE QUE:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la Resolución No. 2033 del 7 de diciembre de 2018 y en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 00876 del 12 de febrero de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, a la Cabaña Mar de Plata, sector La Marta, jurisdicción del municipio de Coveñas, donde se pudo verificar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, no se encuentra en funcionamiento por baja producción según lo manifestado por la persona que atendió la visita.*
- *Al momento de la visita se pudo constatar que los infractores, construyeron de manera ilegal un nuevo pozo para el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Los infractores deberán tramitar de forma inmediata ante CARSUCRE, la concesión de aguas subterráneas del nuevo pozo y del identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, para dicha solicitud se le recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015; en caso contrario deberán realizar el sellamiento de estos teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el siguiente ítems.*
- *Se le recomienda a los infractores y/o propietarios del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, realizar el sellamiento definitivo de este; para lo cual debe tener en cuenta las siguientes observaciones:*
 - a. *Extracción del equipo de bombeo.*
 - b. *Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 5 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.*
 - c. *Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno.*
 - d. *Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido.*
 - e. *Con el material de la excavación rellenar y compactar.*

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

0637

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Se le concede a los señores EDGARDO GONZÁLEZ y MARÍA OFELIA GOMEZ, un plazo de 60 días para que informe a CARSUORE, la fecha y programación en la cual realizarán las actividades de sellamiento pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, con el objetivo de que personal de esta entidad realicen el respectivo seguimiento y acompañamiento; además deberá informar si sellara de igual manera el nuevo pozo o tramitara la concesión de agua de este.*
- *Si los infractores realizan la explotación del acuífero a través del nuevo pozo, pueden estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.”*

Que, en atención a que se hacía necesario solicitar la identificación e individualización de los señores EDGARDO GONZÁLEZ y MARÍA OFELIA DE GÓMEZ, mediante Auto No. 1247 de 17 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar al señor comandante de policía de la estación de Coveñas que adelantara la correspondiente individualización, lo cual se materializó a través del oficio No. 300.34.0132 de 24 de febrero de 2020, sin que se obtuviese respuesta.

Que, con base en la información reportada en el informe de seguimiento, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre los presuntos infractores en fecha 03 de marzo de 2021 en la plataforma de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-27868.

Que, los propietarios de la Cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta, municipio de Coveñas son: FERNANDEZ DE GOMEZ MARÍA OFELIA C.C. 164378, RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA C.C. 32671988, ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN C.C. 26017491, GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO C.C. 9078583 y ESPINOSA OLIVER KARINA C.C. 52851065.

Que, mediante Auto No. 0225 de 08 de marzo de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora FERNANDEZ DE GOMEZ MARÍA OFELIA identificada con cédula de ciudadanía No. 164.378, RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.671.988, ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN C.C. 26017491, el señor GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.583 y a la señora ESPINOSA OLIVER KARINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, como propietarios de la Cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta, municipio de Coveñas (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0637

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 26 de mayo de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

- Se verificó que en el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, ubicado en el predio denominado Cabañas Mar de Plata, en el sector La Marta, municipio de Coveñas, se encontraba enterrado por lo cual NO se identificó el diámetro de revestimiento. Además, NO se realizaba aprovechamiento del recurso hídrico.
- Se constató la existencia un nuevo pozo subterráneo ubicado a 2 metros de distancia aproximadamente, identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-431, el cual se encuentra activo y actualmente realiza el proceso de tramitación de viabilidad ambiental ante esta Corporación en el expediente No. 005 del 31 de enero de 2022.
- Dado a que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167 se encontraba enterrado, imposibilitando identificar el diámetro del revestimiento, y al establecer que NO se realiza aprovechamiento del recurso hídrico a través de este, se concluye que posiblemente hay sido desmantelado o sellado. Sin embargo, en el expediente de la referencia NO reposan evidencias que den fe del correcto sellamiento del pozo, tal y como se sugirió en el informe de seguimiento de 02 de julio del 2019, contenido en el expediente de la referencia; por eso, se le debe requerir a los señores (as) María O. Fernández de Gómez, C.C. 164.378, Aury Stela Rodríguez Molina, C.C. 32.671.988, Cenith del Carmen Arrarez de Ruiz, C.C. 26.017.491, Edgardo Ricardo González Arismendi, C.C. 9.078.583.453 y Karina Espinosa Oliver, C.C. 52.851.065, para que en un plazo de diez (10) días presente ante CARSUCRE dicha información; en caso contrario, deberá realizar el sellamiento definitivo del pozo, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:
 - a) Extracción del equipo de bombeo;
 - b) Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 5 metros de profundidad, tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural;
 - c) Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno;
 - d) Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido, y;
 - e) Con el material de la excavación rellenar y compactar.

Para realizar el sellamiento definitivo del pozo, se le concede un plazo de treinta (30) días para que informe a CARSUCRE, la fecha y programación en la que se realizarán las actividades requeridas para sellar el pozo con el objeto de que personal de esta entidad realice seguimiento y acompañamiento.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

0637

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

0637

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo lo establecido mediante el informe de seguimiento de fecha 26 de mayo de 2022, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Acta de visita de fecha 01 de abril de 2019.
- Informe de visita #400 de fecha 22 de mayo de 2019.
- Informe de seguimiento de fecha 02 de julio de 2019.
- Acta de visita para infracción de fecha 12 de mayo de 2022.
- Informe de seguimiento de fecha 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0637

21 JUL 2023
"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de los señores MARÍA OFELIA FERNÁNDEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 164.378, AURY STELA RODRÍGUEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.671.988, CENITH DEL CARMEN ARRAREZ DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, EDGARDO RICARDO GONZÁLEZ ARISMENDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.583.453 y KARINA ESPINOSA OLIVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARÍA OFELIA FERNÁNDEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 164.378, AURY STELA RODRÍGUEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.671.988, CENITH DEL CARMEN ARRAREZ DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, EDGARDO RICARDO GONZÁLEZ ARISMENDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.583.453 y KARINA ESPINOSA OLIVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, para que en el término de diez (10) días, aporte a CARSUCRE las evidencias que demuestren el correcto desmantelado o sellado del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-167, en caso contrario, deberá realizar el sellamiento definitivo del pozo, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- Extracción del equipo de bombeo;
- Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 5 metros de profundidad, tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural;
- Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno;
- Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido;
- Con el material de la excavación rellenar y compactar.

Para realizar el sellamiento definitivo del pozo, se le concede un término de treinta (30) días para que informe a CARSUCRE, la fecha y programación en la que se realizaran las actividades requeridas para sellar el pozo con el objeto de que personal de esta entidad realice seguimiento y acompañamiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores MARÍA OFELIA FERNÁNDEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 164.378, AURY STELA RODRÍGUEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.671.988, CENITH DEL CARMEN ARRAREZ DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, EDGARDO RICARDO



Expediente No. 360 de julio 19 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0637

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

GONZÁLEZ ARISMENDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.583.453 y KARINA ESPINOSA OLIVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, en la Cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta del municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			